

**Concediendo goces y preeminencias a los  
Maestros de Esgrima.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

*El Congreso de la República Peruana.*

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1<sup>o</sup> — Los Maestros de Esgrima, diplomados en el Perú, que cuenten con más de quince años de servicios, como tales, tendrán derecho a los goces, prerrogativas y preeminencias que la ley 4128 (1) concede a los maestros armeros nacionales.

Artículo 2<sup>o</sup> — El Poder Ejecutivo dispondrá lo conveniente para que se proceda a la calificación de los interesados, en vista de la comprobación legal de sus servicios profesionales

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

*E. de la Piedra*, Presidente del Senado.

*F. A. Mariátegui*, Presidente de la Cámara de Diputados.

*Julio Revoredo*, Sesanor Secretario.

*Eduardo C. Basadre*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

(1) LEY N<sup>o</sup> 4128

Artículo único. — Hágase extensiva a los maestros armeros diplomados en el Perú, lo prescrito en la resolución legislativa N<sup>o</sup> 2891, con las modificaciones de que sus goces, prerrogativas y preeminencias serán iguales a los que la ley de 9 de mayo de 1879 concede a los segundos maquinistas de la Escuadra.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos veinticinco.

*A. B. LEGUIA.*

*F. Málaga Santolalla.*